

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma Morgan & Morgan,
en representación de
**Financiera Unión del Sur,
S.A.**, para que se declare
nula, por ilegal, la
resolución D.G.889-2005 de
6 de octubre de 2005,
emitida por el **Director
General de la Caja de
Seguro Social**, los actos
confirmatorios y para que
se hagan otras
declaraciones.

Contestación de la Demanda.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de contestar la demanda Contencioso
Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen
superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los
contestamos de la siguiente manera:**

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 1).

Segundo: No es un hecho como se expone, por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho como se expone, por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 1)

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 2).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f 2-4).

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 5-11).

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 5-11).

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora aduce la violación directa, por interpretación errónea, de las siguientes disposiciones legales:

a.- El literal b del artículo 2 del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, "Orgánica de la Caja de Seguro Social", vigente en el momento en que se emitió el acto demandado, que establece que todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional, quedan sujetos al régimen obligatorio del seguro social. El concepto de violación se encuentra a fojas 21-22 del expediente judicial.

b.- El artículo 35-B del decreto ley 14 de 1954 que dispone que la obligatoriedad de los patronos o empleadores de deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere la legislación sobre seguridad social; lo mismo que su obligación de pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero-patronales correspondientes, dentro del mes siguiente al que corresponde según las fechas que para tal efecto dicte la Caja de Seguro Social. Según dispone igualmente dicha disposición, la institución determinará si aplica el sistema de planilla o cualquier otro en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o

empleadores, y reglamentará las sanciones que correspondan al incumplimiento de esta norma. El argumento que sirve de sustento a la infracción aludida consta a fojas 22-23 del expediente judicial.

c.- Los literales b) y c) del artículo 62 del decreto ley 14 de 1954, que definen en forma respectiva los términos sueldo y trabajador, estableciendo que tales definiciones aplicarán para los efectos del seguro social.

A fojas 24-25 consta el concepto bajo el cual se argumenta la infracción de las normas citadas.

d.- El artículo 66 del decreto ley 14 de 1954 que indica los datos relativos a los trabajadores que todo patrono deberá comprobar ante la Caja de Seguro Social y mantener en sus registros. El concepto de violación de dicho artículo consta en foja 25 del expediente judicial.

e.- El artículo 66-A del decreto ley 14 de 1954 que señala la obligación que cabe a todos los patronos, de deducir a sus empleados, al momento de cancelar sus salarios, las cuotas que éstos deban satisfacer y de entregar a la entidad junto con el aporte del patrono, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del mismo decreto ley, al igual que la obligación que recae sobre el patrono que no cumpla con la referida obligación, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o a los asegurados de acuerdo con las disposiciones del Código Penal. A foja 26 consta el concepto de violación de la aludida norma.

f.- Por último, según el concepto expresado en foja 27 del expediente judicial, se aduce la infracción directa, por omisión, del artículo 62 del Código de Trabajo, relativo a la

definición de los términos contrato individual de trabajo y relación de trabajo. Según lo prevé asimismo dicha disposición, tanto la prestación de trabajo como el contrato celebrado producen los mismos efectos y la existencia de la relación laboral determina la obligación de pagar el salario.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos esgrimidos por la demandante con relación a la supuesta violación de las normas anteriormente mencionadas, toda vez que la imposición de la sanción pecuniaria a la parte actora obedece a sus omisiones en el pago de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley; cantidades adeudadas y dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 2000 a diciembre de 2004, y que tal como señala la institución demandada fueron corroboradas a través del examen realizado por el departamento de auditoría a empresas de la Caja de Seguro Social en los libros de contabilidad, planillas, comprobantes contables con sus respectivos soportes y otros documentos de la empresa Financiera Unión del Sur, S.A.,. (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

La parte actora aduce que el criterio utilizado por la autoridad demandada, en el sentido de considerar como retribuciones salariales las sumas de dinero recibidas por un grupo de jóvenes (listados en el hecho tercero de la demanda) no es correcto, por cuanto dichas retribuciones no son consecuencia de una relación laboral entre éstos y la

empresa, ya que los mismos son estudiantes a los cuales la demandada les brindó la oportunidad de realizar prácticas profesionales y bajo el concepto de honorarios profesionales, Financiera Unión, S. A., incentivó sus esfuerzos.

En relación con lo anterior, cabe señalar que en el informe de auditoría AE.I.05-49 de 29 de agosto de 2005, se establece la existencia de una serie de omisiones en materia de declaraciones salariales (cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y décimo tercer mes) por el orden de B/15,070.68. Tal como lo señala la autoridad demandada en su informe de conducta, visible a fojas 32-37 del expediente judicial, los auditores de la institución establecieron respecto al trabajo de estudiantes becarios, que en la investigación realizada no se detectaron pagos de salarios a estudiantes bajo esta situación. No obstante, sí se detectaron pagos clasificados por el empleador como servicios profesionales, que fueron hechos a favor de trabajadores que laboraban regularmente para la financiera y que ejecutaban funciones afines a la actividad económica de ésta, mismos que fueron liquidados al terminar la relación de trabajo y recibieron pagos en concepto de vacaciones y décimo tercer mes. De acuerdo con lo expuesto por los auditores del Departamento de Auditoría a Empresas, otros trabajadores recibieron remuneraciones bajo el concepto de servicios profesionales; aunque fueron incluidos posteriormente al régimen de seguridad social, al igual que algunos trabajadores eventuales que recibieron pagos en igual concepto.

De igual manera se determinó a través de la auditoría practicada en los libros y registros de la demandante, que los supuestos servicios profesionales pagados a estudiantes eran en realidad salarios, pues conforme pudo comprobarse los mismos fueron contratados como trabajadores regulares después de terminar su práctica profesional; laboraron en la empresa financiera durante varios meses y realizaron funciones inherentes a su actividad económica. También pudo establecerse que los denominados estudiantes no tenían oficinas propias y que no existen documentos que sirvieran para determinar que la empresa hubiera celebrado contratos de servicios profesionales con dichos trabajadores; aparte de la ausencia de declaraciones de renta mediante las cuales pudiera acreditarse en forma eficaz, que tales personas hubieran recibido ingresos de otras fuentes, con el objeto de descartar mediante tales documentos la dependencia económica de éstos respecto a la empresa demandante.

En opinión de este Despacho, al haberse acreditado la existencia de una relación laboral entre la empresa y los trabajadores listados en la auditoría, queda desvirtuado el argumento de la demandante, porque, en efecto, sí se dio la prestación personal de un servicio, bajo condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, tal cual lo contempla el artículo 62 del Código de Trabajo y, por tanto, dicha norma no ha sido infringida.

El artículo 2 del decreto ley 14 de 1954, establece claramente que todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional, quedan sujetos al régimen obligatorio del seguro social;

régimen del cual no se encuentran excluidas las personas listadas tanto en la auditoría practicada por los auditores de la Caja de Seguro Social como en el hecho tercero de la demanda, por lo que contrario a lo señalado por el demandante, estimamos que la institución demandada no incurrió en la interpretación errónea de dicha norma.

De lo anterior igualmente se desprende, que al emitir el acto acusado la Caja de Seguro Social tampoco incurrió en error de interpretación del artículos 35-B del decreto ley 15 de 1954, toda vez que constituye obligación de todos los patronos o empleadores, deducir del salario devengado por sus trabajadores el importe de las cuotas establecidas en el literal a) del artículo 24 del citado decreto ley y pagarlos en efectivo a dicha entidad de seguridad social, junto con las cuotas patronales en el término legal señalado; obligación esta que fue incumplida por la empresa según pudo determinarse en la investigación efectuada por la elaboración del informe de auditoría respectivo.

Por otra parte, debe advertirse como resultado de la auditoría llevada a cabo en los libros y registros de la demandante, la Caja de Seguro Social se limitó a aplicar los conceptos contenidos en el artículo 62 del decreto ley 14 de 1954, que enmarcan y definen lo que debe entenderse legalmente como sueldo y trabajador; mismos que deben entenderse legalmente como fueron interpretados en debida forma por la entidad, excluyendo cualquier posibilidad de infracción, por errónea interpretación de dicho artículo, conforme alega la parte actora.

Ante la evidente omisión de Financiera Unión del Sur, S.A. en lo que respecta a lo dispuesto en los artículos 66 y 66-A del decreto ley 14 de 1954, según lo reflejado en el informe de auditoría que sirvió de fundamento a la resolución recurrida, estimamos que las normas citadas han sido interpretadas y aplicadas en su justa medida por parte de la institución demandada y, por tanto, resultan infundados los argumentos esgrimidos por la actora en cuanto a su supuesta infracción.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución D.G.889-2005 de 6 de octubre de 2005, dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas. Se aduce el expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NR/1084/iv